

Año: 2019

Expediente: 12935/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 31 Y 43 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO QUE SE DEBE DE EJERCER PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de octubre del 2019

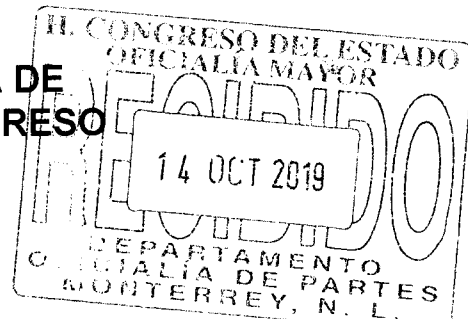
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

“2019, AÑO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”.

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



La suscrita **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **PROPONGO LA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN XI, ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXVII Y LA ACTUAL SE REORDENA PARA SER LA XXVIII DEL ARTÍCULO 31; DE REFORMA DE LA FRACCIÓN IX Y DE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIII Y LA ACTUAL SE REORDENA PARA SER LA XIV DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un refugio protege temporalmente a las víctimas de violencia y previene la comisión de otros delitos aún más graves, cuya consecuencia puede ocasionar discapacidad, mutilación, la pérdida



irremediable de la salud mental, y padecimientos mal atendidos, suicidios e incluso la violencia extrema que es el feminicidio.

Los refugios proporcionan aspectos esenciales de protección, no solo alojamiento, sino servicios y recursos que permiten a las mujeres que han sido maltratadas y a sus hijos, sobreponerse de la violencia, reconstruir su autoestima, y dar los pasos para restablecer una vida con autodeterminación e independencia.

Desde la perspectiva de género y defensa de los derechos humanos, un refugio brinda herramientas que fortalecen la seguridad personal de las mujeres y sus hijas e hijos. Para las mujeres víctimas de violencia es un espacio de seguridad y en el cual la información que les proporcionan es de gran utilidad.

La violencia de género atenta contra la vida, la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres, niñas y niños, derechos que se protegen por el orden jurídico internacional y son reconocidos por los países que integran la Organización de las Naciones Unidas.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, registra en nuestra entidad del Periodo Enero-Septiembre del presente año, 46 feminicidios lo que nos coloca como el tercer estado con mayor incidencia de este delito, solo por debajo del Estado de México con 67 y Veracruz con 125.

Lamentablemente en la lista de los 100 Municipios que a nivel nacional registran delito de feminicidio se encuentra nuestra capital, Monterrey, en el lugar número 5 al registrar 8 Feminicidios; Ciénega de Flores 6, Guadalupe y García 5; Santa Catarina y Montemorelos 2, Juárez y San Nicolás 1; cada uno en dicho periodo.

Lo anterior es alarmante, lamentable y vergonzoso en virtud de que la cifra se incrementa día a día, y no debemos permitir que siga ocurriendo.

Otros datos del propio Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública colocan a Nuevo León en el Cuarto lugar en el Delito de Violación. Por lo que hace a las llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar nos colocamos en el segundo lugar a nivel nacional al recibir en el número (9 1 1), 47,503 llamadas, siendo la cifra de 1,757.9 llamadas por cada 100 mil mujeres

El 25 de mayo del año 2018, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres condenaron los hechos trágicos ocurridos en nuestro estado e hicieron un llamado a las autoridades correspondientes para reforzar acciones dirigidas a la protección del ejercicio de la libertad de expresión y de la defensa de los derechos de las mujeres.

Nuestro sistema jurídico y diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisan que todo integrante de la familia tiene derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su

integridad física, psicoemocional, económica y sexual, **y tiene la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.**

La violencia familiar, en muchas ocasiones también involucra **violencia física** entendida como todo acto intencional en el que se utilice cualquier medio para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; **violencia psicoemocional** que incluye prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; **violencia patrimonial o económica**: entre ellas, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene obligación de cubrirlas; y **violencia sexual** que es inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

Por ello, resulta fundamental el apoyo a las víctimas, debemos dejar claras las obligaciones de las autoridades en nuestra entidad, sobre todo cuando contamos con Alerta de Violencia de Género, que requiere acciones inmediatas de los tres Poderes del Estado.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Nuevo León, no es armónica con las obligaciones que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en este último ordenamiento, se establece como obligación de las entidades federativas la relativa a **impulsar y apoyar la creación,**

operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas y dicha obligación en la ley local solo se limita a señalar lo relativo a *“Impulsar la creación de refugios para las víctima”*; es decir, se omitió *precisar lo relativo a **apoyar la creación, operación o fortalecimiento**, aspectos esenciales, que otorgan mayores obligaciones para las autoridades y que garantizan mayor protección a las víctimas.*

En el caso de los Municipios la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como su obligación apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas y nuestra legislación local omite lo relativo al fortalecimiento, toda vez que solo establece *“fortalecer los refugios existentes y apoyar la creación de refugios que se consideren necesarios para víctimas.”* A continuación se muestra en el siguiente cuadro:

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (N.L.)
<p>Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia.</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;</p>	<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:</p> <p>I a IX</p> <p>XI. Impulsar la creación de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema;</p>

Sección Décima Segunda De los Municipios	
<p>Artículo 50. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>VII. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo V de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:</p> <p>IX. Fortalecer los refugios existentes y apoyar la creación de refugios que se consideren necesarios para víctimas.</p>

Si logramos detectar y sancionar los casos de violencia familiar, se podrá prevenir su recurrencia o evitar un feminicidio. De ahí la importancia de que las autoridades cumplan su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, estimamos indispensable que se establezca la obligación del Gobierno del Estado y de los Municipios de adoptar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en los artículos cuya reforma se propone, toda vez que deben programar su presupuesto con perspectiva de género y realizar las previsiones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

La presente iniciativa se ubica en las prioridades de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas; Meta 5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

Es por ello que acudimos a presentar iniciativa que tiene como objeto primordial, apoyar a las mujeres víctimas de violencia señalando expresamente la obligación del Estado y los Municipios **de impulsar y apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, así como la de adoptar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en este artículo, como se propone a continuación:**

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (N.L.)	LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (N.L.)
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:</p> <p>I a X</p> <p>XI. Impulsar la creación de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema;</p> <p>XXVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y</p>	<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:</p> <p>I a X</p> <p>XI. Impulsar la creación, operación y fortalecimiento de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema;</p> <p>XXVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p>

<p>XXVII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>XXVII. Adoptar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en este artículo.</p> <p>XXVIII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.</p>
<p>Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VIII</p> <p>IX. Fortalecer los refugios existentes y apoyar la creación de refugios que se consideren necesarios para víctimas;</p> <p>X a XI</p> <p>XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y</p> <p>XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VIII</p> <p>IX. Apoyar la creación, operación y el fortalecimiento de refugios para las víctimas, y sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio;</p> <p>X a XI</p> <p>XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XIII. Adoptar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en este artículo.</p> <p>XIV. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.</p>

Por lo anterior, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. En junio de 2011 se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como prohibir toda discriminación motivada, entre otras por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. En el Artículo 4 de nuestra Carta Magna, se consagra que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

TERCERO. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de 1995, instó a los países a “Establecer centros de acogida y servicios de apoyo dotados de los recursos necesarios para auxiliar a las niñas y mujeres víctimas de la violencia y prestarles servicios médicos, psicológicos y de asesoramiento, así como asesoramiento letrado a título gratuito o de bajo costo, cuando sea necesario, además de la asistencia que corresponda para ayudarles a encontrar medios de vida suficientes”.

CUARTO. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Para)

de 14 de agosto de 1995, establece en su artículo 3, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

La citada Convención establece en el artículo 7 que los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados **y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia por lo que deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer lo cual incluye la actualización de la legislación interna.**

QUINTO. Que el artículo 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia menciona que el Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, **asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en el país en materia de derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

Por lo anterior se propone el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XI y se adiciona una fracción XXVII y la actual se reordena para ser la XXVIII del artículo 31; se reforma la fracción IX y se adiciona una fracción XIII y la actual se reordena para ser la XIV del artículo 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

I a X

XI. Impulsar **y apoyar** la creación, **operación y fortalecimiento** de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema;

XII a XXV

XXVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXVII. **Adoptar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en este artículo, y**

XXVIII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:

I a VIII

IX. Apoyar la creación, operación y el fortalecimiento de refugios para las víctimas, y sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio;

X a XII

XIII. Adoptar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en este artículo.

XIV. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIO

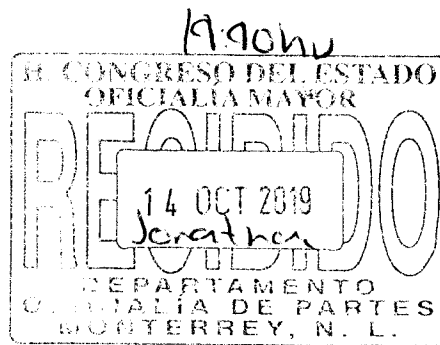
Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN DE OCTUBRE DE 2019

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES





INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN XI, ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXVII Y LA ACTUAL SE REORDENA PARA SER LA XXVIII DEL ARTÍCULO 31; DE REFORMA DE LA FRACCIÓN IX Y DE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIII Y LA ACTUAL SE REORDENA PARA SER LA XIV DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.